

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI - VALLE**

**SENTENCIA No. 041**

Santiago de Cali, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** *DIVORCIO CESACION EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO*  
**RADICACION:** *7600113110011-2021-00070-00*  
**SOLICITANTES:** **JAVIER GOLU BERMUDEZ**  
**NANCY FAVIOLA BALLESTEROS MENESES**

JAVIER GOLU BERMUDEZ y NANCY FAVIOLA BALLESTEROS MENESES, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de divorcio, con la pretensión principal de obtener el DIVORCIO – CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes:

**H E C H O S**

1. Los demandantes contrajeron matrimonio religioso el día 11 de noviembre de 2007, en La Iglesia Adventista del Séptimo Dia de Cali (V), el cual se encuentra inscrito en la Notaria Dieciocho de Cali (V), bajo el indicativo serial No. 4291313.
2. Los demandantes procrearon una hija de nombre JASSHARA GOLU BALLESTEROS (menor de edad), quien nació el 12 de mayo de 2008, registrada en la Notaria Dieciocho de Cali (V), bajo el indicativo serial 40996241.
3. Los señores GOLU - BALLESTEROS manifiestan su mutuo acuerdo para invocar el divorcio Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que contrajeron y su posterior liquidación de la sociedad Conyugal, además de las obligaciones concernientes a su hija menor de edad.

## **PRETENSIONES**

Se decrete el Divorcio del matrimonio civil y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento.

Que se apruebe el acuerdo celebrado entre los cónyuges, con respecto de los alimentos, estado de la Sociedad Conyugal, obligaciones con su hija menor de edad.

## **ACTUACION PROCESAL**

Por auto del 07 de abril de 2021 se admitió la demanda y se decretaron las pruebas solicitadas. Como no había pruebas que tuviesen que ser practicadas, se procederá a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 278 Numeral 2 del C.G.P.

Ante la existencia de una hija menor de edad, se notificó a la Procuradora de Familia el día 28 de abril de 2021 y a la Defensora de Familia el día 28 de abril de 2021, ninguna de las dos presento escrito oponiéndose a las pretensiones.

Se encuentra el proceso para proferir sentencia, a lo que se procede con fundamento en las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran satisfechos en su totalidad y no se advierte causal alguna de nulidad que afecte la validez de lo actuado.

El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política, son el fundamento normativo que dispone:

*"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia ó Promiscuo de Familia"*

Igualmente el artículo 6º de la misma obra, establece como causales de divorcio entre otras, la siguiente:

*"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia"*

En el acuerdo de divorcio los esposos han convenido la forma en que se asumirán las obligaciones o mejor la atención de cada uno de ellos, una vez decretado el divorcio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 389 del C.G.P.

Se observa igualmente que dentro del proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de las partes tanto para serlo como para comparecer por sí mismos, competencia del juzgado y los presupuestos materiales de la legitimación en la causa y el interés para obrar, así mismo no se ha incurrido en irregularidad alguna que pudiere invalidar lo actuado. Así mismo actúan a través de apoderada judicial debidamente constituida, situación con el cual se satisface el derecho de postulación.

La celebración del matrimonio Religioso entre los demandantes es hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio expedida por la Notaria Dieciocho de Cali (V), donde se indica que fue celebrado el 11 de noviembre de 2007, inscrito bajo el indicativo serial Nro. 4291313, en la Iglesia Adventista del Séptimo día de Cali (V).

De otro lado también se acreditó el nacimiento de la hija JASSHARA GOLU BALLESTEROS (menor de edad), quien nació el 12 de mayo de 2008, registrada en la Notaria Dieciocho de Cali (V), bajo el indicativo serial 40996241.

En el anexo del poder y la demanda se incluye el acuerdo celebrado entre los demandantes en lo relativo a sus necesidades económicas, así como también lo relativo a las obligaciones y demandas respecto de su hija menor. Este acuerdo, satisface las exigencias y requisitos señalados en la Ley y no se opone a norma legal alguna, por lo cual en la parte resolutive de esta sentencia se acogerán los términos del mismo.

El mutuo consentimiento de los cónyuges está previsto por la ley 25 de 1992 como causal de divorcio, y en razón de que la demanda origen de este proceso se ajusta a los requisitos legales, se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de los actores, para lo cual se decretará el Divorcio Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio que contrajeron y se aprobarán los acuerdos que celebraron ya que se hizo referencia en la parte resolutive.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## F A L L A

**PRIMERO:** Se decreta POR DIVORCIO LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído entre el señor CARLOS JAVIER GOLU BERMUDEZ, identificado con cédula No. 10.488.299 y NANCY FAVIOLA BALLESTEROS MENESES, identificada con cédula No. 25.395.819, el cual fue realizado el día 11 de noviembre del año 2007, en la Iglesia Adventista del Séptimo Dia de Cali – Valle e inscrito en la Notaria Dieciocho del círculo de Cali (V), bajo el indicativo serial No. 4291313, del libro de matrimonios

**SEGUNDO:** Se imparte aprobación al acuerdo celebrado por los peticionarios y que dice:

### **Respecto de los cónyuges:**

*"1- Que cada uno de los cónyuges sufragara sus propios gastos de sostenimiento, incluyendo todo lo relacionado con alimentos y cada uno con residencia separada.*

*2- Determinamos liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo y en forma notarial."*

### **Respecto de la hija JASSHARA GOLU BALLESTROS:**

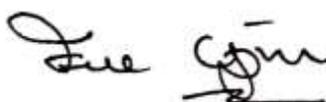
*"Con respecto a la custodia de la menor, esta quedará bajo el cuidado personal de la madre, en cuanto a las visitas estas serán ilimitadas y sin restricciones, en cuanto a vacaciones serán de tiempo compartido la primera mitad con la madre y la segunda mitad con el padre, en cuanto a los alimentos se pagaran por parte del adre la suma de cien mil pesos mensuales los cuales serán consignados en el numero de cuenta que la madre suministrará dentro de los cinco primeros dias de cada mes, igualmente pagara prima en junio por valor de cien mil pesos m/cte y en diciembre, por valor de cien mil pesos m/cte, prima ésta en favor de la menor JASSHARA GOLU BALLESTEROS, el aumento de la cuota alimentaria será conforme al IPC y el Aumento respecto de las primas de junio y Diciembre también será conforme al aumento del IPC."*

**TERCERO:** Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o como de mutuo acuerdo lo indiquen las partes.

**CUARTO:** En firme esta sentencia se expedirán, por la Secretaria del Juzgado, copias auténticas de la misma y de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios.-

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el Libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

**Firmado Por:**

**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**015e7bae46b3b0e52387d692b33e33e3f001c7be21e707fb1b46a3b76ac1b6f1**

*Documento generado en 07/05/2021 04:53:34 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 068 hoy se notifica a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

10-05-2021  
Santiago de Cali \_\_\_\_\_